

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio.)

### Ministerio de Estado

#### Subsecretaría

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno italiano ha declarado prohibida, mientras dure el estado de guerra, la introducción en Italia de las siguientes mercancías:

- Aguas minerales.
- Vinos espumosos.
- Cóñac y otros licores dulces ó aromatizados.
- Confituras y galletas.
- Tabaco elaborado.
- Acidos grasos.
- Perfumería.
- Jabones perfumados ó de glicerina.
- Blondas y tules de lino, de algodón y de lana.
- Alfombras de lana y de borra de lana.
- Corcho en bruto.
- Muebles.
- Molduras.
- Papel de escribir y de fantasía.
- Tarjetas ilustradas.
- Estampas, litografías y carteles.
- Guantes de piel.
- Pieles curtidas con pelo.
- Artículos de piel curtida con pelo.
- Maletas.

Oro y plata parcialmente trabajados, orfebrería y vajillas de oro, trabajos en plata, joyas de oro y plata.

- Automóviles.
- Piedras preciosas.
- Piedras en bruto para construcción, en estatuas, serradas y esculpidas ó pulimentadas (excepto las piedras de afilar y de molino).
- Alquitranes.
- Piedras, tierras y minerales no metálicos (excepto el amianto, el caolín y los fosfatos minerales, la marma de cemento, tierra refractaria, arenas para fundición y vidriería, criolita, bauxita y carborundón).
- Terracotta.

Mayólica, terralla y porcelana (excepto las destinadas á usos industriales y el gres).

- Vidrio y cristal en láminas (excepto los preparados para fotografías) y espejos.
- Artículos de vidrio y cristal y botellas ordinarias.
- Flores frescas.
- Dátiles.
- Plumas de adorno.
- Marfil, ámbar, madreperla y concha trabajados.
- Juguetes.
- Joyería falsa.
- Abanicos.
- Instrumentos de música.
- Sombreros adornados de señora.

Flores artificiales y artículos para la confección de las mismas.

Las instancias para obtener permisos de importación de las mercancías cuyo pago se haya verificado ó se hallen ya en camino de Italia, deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Contribuciones), acompañadas de los documentos de prueba del pago ó de la remesa y de las fechas en que tuvieron lugar. A la misma Dirección General de Contribuciones deberán dirigirse las instancias para obtener permisos especiales de importación de las mercancías com-

prendidas en la prohibición; pero en ese caso deberán cursarse por mediación de la Cámara de Comercio.

El Gobierno dinamarqués, por Decreto de 23 del corriente, ha prohibido la exportación de las frutas secas y de los cosméticos que contengan aceite de ricino, parafina, estearina, materias grasas y otras substancias cuya exportación esté ya prohibida.

Madrid, 13 de Julio de 1916.—  
 El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 15 de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL

### Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR 1401

Desaparecida la viruela del ganado lanar de los pueblos de Fonzaletche y Brieva, sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo que señala el artículo 232 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha epizootia y autorizar á los dueños de los ganados que la padecieron para que puedan circular con los mismos fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados; quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados que sean receptibles á la expresada enfermedad, en el terreno que estuvo ocupado por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de éstos últimos, conforme lo dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento.

Asimismo he dispuesto declarar extinguida la enfermedad parasitaria conocida con el nombre de sarna, de la que se hallaba

afectado el ganado caprino del pueblo de Arnedillo, autorizando al propio tiempo á los ganaderos de la citada localidad para que puedan circular sus ganados fuera de los parajes en donde se hallaban sometidos al régimen sanitario que preceptúa la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 17 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
 Manuel de la Torre y Quiza

### MINAS

Notificación á los Sres. Urquijo, Castillo y C.<sup>a</sup>, vecinos de Bilbao, á D. Francisco Achútegui, á Sra. Viuda de Bañares ó herederos, á herederos de D. Ramón Ouri y á D. Víctor Oñate, vecinos éstos últimos de Haro. Habiéndose presentado por don Santiago de Alda, vecino de Bilbao, una solicitud de registro minero de substancias de la 2.<sup>a</sup> sección, en término municipal de Haro, barrio de San Felices y paraje llamado Bilibio, en la cual indica, que dentro de las líneas de la designación del citado registro hay fincas de los señores que se citan; el Sr. Gobernador, en cumplimiento del artículo 9 del Reglamento para régimen de la Minería, ha dispuesto sean notificados los referidos interesados, para que en el plazo de quince días manifiesten si se comprometen á hacer por ellos mismos, la explotación de las substancias de la 2.<sup>a</sup> sección, encerradas en sus fincas.

Logroño, 18 de Julio de 1916.—  
 El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Fornies.

## Administración Provincial

### Delegación de Hacienda

#### ANUNCIO

Desde el día de la fecha han cesado en el ejercicio de sus funciones de Inspectores de Hacienda en esta provincia, D. Manuel Herce y D. Teodoro Ruiz Val-

maseda, y nombrados por acuerdo de la Inspección general, de fecha doce del actual, los señores D. Pedro Pablo Heredia y D. Joaquín Gómez Frutos, los cuales ejercerán su cargo desde dicha fecha hasta nuevo aviso, los que deberán ir provistos de los documentos que los acrediten autorizados para el mencionado servicio.

Lo que pone esta Delegación en conocimiento de las Autoridades y del público en general á los efectos consiguientes.

Logroño, 17 de Julio de 1916.—  
El Delegado de Hacienda, P. S.,  
Francisco de Guadalfajara.

### Administración Municipal

ESTOLLO

1383

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1915, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictaminadas por la Comisión de Hacienda, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Estollo, 10 de Julio de 1916.—  
El Alcalde, Tomás Prado.

### Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1395

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Julián Miguel Pascual, mayor de edad, casado y vecino de esta Ciudad, en su barrio de Varea, se han promovido autos para la inscripción del dominio en que aquel se encuentra, de las dos fincas que se expresan á continuación sitas en este término municipal:

1.<sup>a</sup> Una heredad en término de la Cascajera, de una fanega y seis celemines ó treinta y ocho áreas cuarenta y tres centiáreas, aunque en el título se mencionará figurando treinta y siete áreas noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Este, D. Benito Cabello; Sur, carretera de Calahorra, y Oeste, herederos de D. León Pedruzo; valuada en doscientas cincuenta pesetas, adquirida de don Nicolás Fernández Caraballos, mayor de edad, casado y vecino de Varea, por documento privado de veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

2.<sup>a</sup> Otra heredad de tierra blanca en Valdegrúa, de ocho celemines ó trece áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente y Mediodía, herederos de D. José Santa Cruz; Norte, los de D.<sup>a</sup> Escolástica Vázquez, y Poniente, D. Vicente Fernández Urrutia; valuada en ciento setenta y cinco pesetas, y adquirida de D. Pantaleón Baños, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, por documento privado de ocho de Marzo de mil novecientos siete.

Y por providencia de hoy, he acordado, en armonía con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, citar por segunda vez á los sujetos de quienes se adquirieron las fincas, á sus causahabientes y á todos cuantos puede interesar la pretensión formulada, para que en el término de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á formular la oposición que estimasen conveniente, admitiéndoles las pruebas que ofrezcan en justificación de tal derecho, con los apercibimientos legales.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de todos los interesados y de personas ignoradas que se consideren con derecho á formular la oposición.

Dado en Logroño á doce de Julio de mil novecientos dieciséis. Martín Bernal.—Por su mandato, P. H., Angel F. Villamar.

Don Carlos del Barrio Ugarte, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que D. Niceto de Mateo Alonso, hijo de Blas y Tadea, natural y vecino de Ezcaray (Logroño), falleció en dicha villa el diez y seis de Diciembre de mil novecientos quince, sin otorgar testamento y dejando como único heredero á su hermano D. Nicolás de Mateo Alonso.

Y por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia del referido don Niceto de Mateo Alonso, para que en el término de treinta días comparezcan en el expediente de declaración del mismo para alegar su derecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.—Carlos del Barrio.—P. H., Francisco Cinañes.

JUZGADOS MUNICIPALES

1393

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, recayendo sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.*—«En la ciudad de Logroño á quince de Julio de mil novecientos dieciséis, el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Manuel del Solar Orive y de los adjuntos D. Francisco Pando García y D. Felipe Iñiguez Laguna, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido en rebeldía del demandado D. Crescencio Rodríguez de Val, industrial y de esta vecindad, á instancia del Procurador D. Domingo Apellániz Santa María, á nombre de D. Francisco, D. Felipe, D.<sup>a</sup> Dolores, D.<sup>a</sup> Adela y D.<sup>a</sup> Angeles Martínez y González, sobre reclamación de pesetas.

*Parte dispositiva.*—Fallamos por unanimidad que debíamos de condenar y condenamos en rebeldía, al demandado D. Crescencio Rodríguez de Val, á pagar al demandante Procurador Sr. Apellániz, en la representación que ostenta, la suma de trescientas setenta pesetas que se reclaman en el juicio, con imposición de costas y gastos á dicho demandado, al que se notificará este fallo en la forma pedida por el actor.—Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Felipe Iñiguez.—Juan Francisco Pando.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, autorizo y expido el presente que firmo en Logroño á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.—Manuel del Solar.—Por su mandato, Santiago Martínez.

1387

Don Julián Fernández Jiménez, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia es como sigue:

«En la villa de Agoncillo á trece de Julio de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Julián Fernández Jiménez, Juez municipal de la misma, y D. Gervasio Viana Juberá y D. Manuel Zorzano Luna, adjuntos, han visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, celebrado entre partes, de la

una, D. Manuel Reboiro Sancho, vecino de esta villa, en representación de D.<sup>a</sup> Eustaquia Santa María, demandante, y de la otra, los que se crean herederos de los bienes dejados al fallecimiento de D. Julián Mardones Gabanes, que vivió en esta localidad, sobre reclamación de trescientas noventa y tres pesetas.

Sustanciada la demanda, ha recaído en ella el fallo siguiente:

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos por unanimidad de este Tribunal á cualquiera que se crea con derecho á la herencia del finado D. Julián Mardones, al pago del principal y costas causadas en esta demanda, en la que también le declaramos rebelde. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumplimiento del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, extendiendo la presente que firmo en Agoncillo, á trece de Julio de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Julián Fernández.—Por su mandato, Narciso Zorzano.»

JUZGADOS MILITARES

JUZGADOS MILITARES

1390

Medel Montero, Francisco; hijo de Santiago y de Leocadia, natural de Viniegra de Abajo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, estatura 1 metro 670 milímetros y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Viniegra de Abajo, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración con destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores de Vitoria Don Federico Salvador, residente en Tetuán, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tetuán, 16 de Julio de 1916.—  
El Capitán Juez instructor, Federico Salvador.

## ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

1400

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Agosto, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 15 de Julio de 1916.—  
Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial